



**IPN/CNMC/025/17 PROYECTO DE REAL  
DECRETO POR EL QUE SE DICTAN  
DETERMINADAS NORMAS DE DESARROLLO  
DEL REAL DECRETO-LEY 5/2015 DE 30 DE  
ABRIL DE MEDIDAS URGENTES EN  
RELACIÓN CON LA COMERCIALIZACIÓN DE  
LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE  
CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS  
COMPETICIONES DE FÚTBOL PROFESIONAL**

**28 de septiembre de 2017**

## Índice

<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>6</b>
<b>III.</b>	<b>VALORACIÓN</b>	<b>8</b>
<b>III.1</b>	<b>Observaciones generales</b>	<b>8</b>
	<i>III.1.1 Contribuciones de los clubes .....</i>	<i>8</i>
	<i>III.1.2 Organización del arbitraje .....</i>	<i>12</i>
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>13</b>

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME (IPN/CNMC/025/17)  
RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DICTAN  
DETERMINADAS NORMAS DE DESARROLLO DEL REAL DECRETO-LEY  
DE 30 DE ABRIL DE MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN CON LA  
COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE  
CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL  
PROFESIONAL**

**SALA DE COMPETENCIA**

**PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

**CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar  
D. Josep Maria Guinart Solà  
D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González  
D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de septiembre de 2017

Vista la solicitud de informe remitida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el 26 de julio de 2017, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE COMPETENCIA**, acuerda emitir el siguiente Informe relativo al “Proyecto de Real Decreto por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015 de 30 de abril de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional”.

**I. ANTECEDENTES**

La comercialización de los derechos audiovisuales de fútbol en España seguía, hasta 2015, un esquema de venta individualizada donde el club local era el titular del derecho supeditado al consentimiento del club visitante. El [Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la](#)

[comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional](#) (en adelante, RD-ley) estableció un sistema de venta centralizada de los derechos audiovisuales de retransmisión de fútbol en las competiciones de Liga, Copa y Supercopa.

Para ello, prevé: i) un conjunto de condiciones de comercialización conjunta, dirigidas en buena medida a minimizar los efectos de cierre de mercado que produce (art. 4 RD-ley); ii) una serie de criterios de reparto de los ingresos obtenidos entre los clubes (art. 5 RD-ley); y iii) la fijación de obligaciones financieras anuales (art. 6 RD-ley) a los clubes, proporcionales a sus ingresos – fijadas en un tanto por ciento- con el común objeto de *“mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general”*. Estas últimas obligaciones financieras (llamadas “contribuciones” en el PRD) se desglosan de esta forma:

- a) Un 3,5 % se destina a la constitución de un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que, disputando la competición de fútbol profesional, desciendan de categoría.
- b) Un 1 % se entrega a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) que lo destinará exclusivamente a la promoción de la competición profesional en los mercados nacional e internacional.
- c) Un 1% (que podría aumentar vía Convenio) a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado. Se prevé que *“el Gobierno determine reglamentariamente las finalidades”* y los criterios de reparto de esta cantidad entre las federaciones de ámbito territorial.
- d) Hasta un 1% al Consejo Superior de Deportes (CSD), *“en la cuantía y términos que reglamentariamente se establezcan”*, para financiar los costes de los sistemas públicos de protección social de los deportistas de alto nivel y a la participación de deportistas en competiciones internacionales.
- e) Hasta un 0,5 % de esos ingresos al CSD, *“en la cuantía y términos que reglamentariamente se establezcan”*, a las siguientes finalidades, por orden de preferencia: 1º) ayudas para financiar las cuotas - empresariales y del trabajador- a la SS, de entidades, deportistas y entrenadores que participen en la Primera división de fútbol femenino; 2º) ayudas análogas a las anteriores para entidades de Segunda División B del campeonato de liga; 3º) ayudas a asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos en función del número de licencias.

Además, el RD-ley habilita la posibilidad de **arbitraje** del **CSD** (art. 9 del RD-ley) ante discrepancias en relación con la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales. Se prevé un procedimiento conforme a la [Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje](#) y que, antes de dictar laudo, **el CSD recabe informe de la CNMC**.

Debe destacarse que la CNMC ha venido realizando un especial seguimiento de la materia objeto de informe desde hace ya algunos años<sup>1</sup>. De forma particular, emitió informe previo<sup>2</sup> al borrador de RD-ley, si bien se han producido modificaciones, en especial en la regulación de las contribuciones (art. 6.1 RD-ley): se modifican las cuantías y/o finalidades específicas a las que se destinan algunas de ellas<sup>3</sup>.

Respecto a la venta centralizada, esta autoridad señaló que el sistema presentaba riesgos:

- Se trata de un acuerdo horizontal entre competidores con el principal efecto de fijar el precio y están por tanto en principio prohibido por el art. 101.TFUE y el art. 1.1 de la LDC.
- No obstante, podría exceptuarse en el ámbito de los art. 101.3 TFUE y 1.1 LDC siempre que i) pudiese determinarse que supone una mejora de eficiencia, ii) ofrezca ganancias en el bienestar del consumidor y iii) no

---

<sup>1</sup> Entre otros, pueden citarse los siguientes : [Informe sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol en España de la extinta CNC en 2008](#) ;el [IPN/CNMC/0001/14 proyecto de Real Decreto-ley de medidas urgentes en relación con la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional](#).; Informe relativo a la propuesta de la LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 de 4 de noviembre de 2015 ([INF/DC/002/15](#)); Informe previo sobre el Borrador de Bases para la comercialización de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM del Rey de las temporadas 2016/2017 a 2018/2019, para su emisión en abierto y VOD ([INF/CNMC/015/16](#)).

<sup>2</sup> [IPN/CNMC/0001/14 proyecto de Real Decreto-ley de medidas urgentes en relación con la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional](#).

<sup>3</sup> Se sintetizan a continuación los cambios entre la versión de borrador de PRD-Ley y la aprobada, RD-ley, para la facilitar comprensión de las observaciones (en *cursiva* los términos eliminados y en subrayado los añadidos):

- La finalidad de las contribuciones pasa de ser financiar los *gastos de funcionamiento* de la competición a mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general
- La aportación del 1% a la LNFP se preveía como *compensación de los gastos de gestión* y ahora como promoción de la competición profesional en los mercados.
- La aportación del 2% a RFEF se preveía inicialmente como *contraprestación* por los servicios prestados por la *RFEF, como el arbitraje y los relacionados con las condiciones necesarias para la adecuada explotación de los derechos audiovisuales*. El RD-ley aprobado la rebaja al 1 % (incrementable por convenio), la destina al desarrollo del fútbol aficionado y se remite al desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de las finalidades y los criterios de reparto de esta cantidad entre las federaciones de ámbito territorial en función del número de licencias.
- Hasta un 1% al CSD para ayudas a deportistas competiciones internacionales pasa a ser hasta 1% CSD para la Seguridad social a Deportistas de alto nivel y para quienes el deporte constituya su actividad principal y, asimismo, ayudas a deportistas competiciones internacionales.
- Un 0,5 % CSD para asociaciones o sindicatos de árbitros, entrenadores y preparadores físicos a repartir según licencias se transforma también en una cuantía máxima (“hasta”) e incluye otros destinos y destinatarios preferentes (seguridad social de clubes de fútbol femenino y de segunda división).

imponga a los operadores restricciones que no sean indispensables para la consecución de los objetivos perseguidos.

- La existencia de potenciales efectos positivos que compensen la restricción a la competencia debe demostrarse.
- Los modelos de venta conjunta presentan diversos riesgos de afectación a la competencia aguas arriba y abajo y se han materializado en algunos países (Italia o Reino Unido)<sup>4</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la CNMC consideró que el sistema proyectado podría representar una mejora con respecto a la situación existente y formuló una serie de recomendaciones para su toma en consideración. Mientras que algunas de las recomendaciones se incorporaron plenamente<sup>5</sup>, en la versión del RD-ley aprobada se mantuvieron inalterados o se modificaron, como las contribuciones que este PRD desarrolla, en un sentido distinto al enfoque propuesto por la CNMC.

## II. CONTENIDO

El PRD se estructura en 17 artículos distribuidos en 3 capítulos, una disposición adicional y tres disposiciones finales. El capítulo I incluye solo un artículo que identifica el objeto del Real Decreto, en tanto que el capítulo II (artículos 2 a 13) y el capítulo III (artículos 14 a 17) recogen, respectivamente, los dos aspectos del RD-ley que este PRD desarrolla: **contribuciones de clubes y la función arbitral**.

En relación a las **contribuciones de los clubes** (capítulo II), el PRD básicamente delimita criterios, condiciones y, sobre todo, procedimientos para su materialización. Destacan los siguientes aspectos novedosos con respecto al RD-ley:

En primer lugar, reduce las contribuciones de los clubes ya que en su cuantificación se introduce la deducción del importe de los “gastos necesarios para la obtención de los ingresos totales o brutos que obtengan” (art. 2.3 PRD, aspecto no previsto en el RD-ley).

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, la Comisión Europea –además de las autoridades de competencia nacionales- ha investigado prácticas relacionadas con la venta centralizada de derechos audiovisuales en el fútbol – por ejemplo, C-205/11 P, C-204/11 P y C-201/11 P, en las que ha aceptado la venta conjunta de derechos siempre que se cumplan una serie de condiciones. Por otro lado, el 18 de mayo de 2017, la Autoridad italiana de la competencia (*Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato*) aprobó con observaciones las bases para la comercialización de los derechos televisivos del fútbol profesional italiano para las temporadas 2018-2021 (después de no aprobarlas el 25 de enero de 2017). Asimismo, con fecha 27 de julio de 2017, ha incoado expediente por posible cártel entre los intermediarios en la comercialización de los derechos televisivos del fútbol italiano en el extranjero.

<sup>5</sup> Como buena parte de las condiciones de comercialización (no único comprador, división en lotes, limitación de la duración del contrato, refuerzo de principios de buena gestión financiera y de competencia, etc.) ([véase INF/DC/002/15](#)).

En segundo lugar, crea una comisión de seguimiento en el seno del CSD con participación de la LNFP y RFEF que supervisará inversiones, gastos, velará por el cumplimiento de las obligaciones, etc. (art. 2.5 PRD).

En tercer lugar, materia de contribuciones, destaca lo siguiente:

(a) En las compensaciones del 3,5 % para clubes que desciendan de categoría: remite a la LNFP la gestión y la determinación del plazo, procedimiento, cuantía y distribución de las compensaciones (art. 3 PRD).

(b) La contribución del 1% a la LNFP para la promoción de la competición profesional en los mercados prevista en el art. 6.1.b) del RD-ley<sup>6</sup>, no se desarrolla.

(c) Para la contribución solidaria del 1% al desarrollo del fútbol aficionado, gestionado por la RFEF, el PRD: i) perfila el procedimiento de gestión (art. 4 PRD); ii) establece criterios de reparto por federaciones autonómicas y obligaciones de publicidad de las normas de reparto, cantidades abonadas y destino de las cuantías (art. 5 PRD); iii) recoge finalidades de los ingresos y supedita la obtención de ayudas a presentar un informe o memoria sobre los programas desarrollados que permita el seguimiento y control por parte de la RFEF (art. 6 PRD).

(d) Contribución de hasta el 1% al CSD para la protección social de deportistas de alto nivel y participación de deportistas en competiciones internacionales. El PRD: i) precisa cómo determinar la cuantía de gastos de protección social financiados al tiempo que reserva en todo caso un 30% de la contribución a la participación en competiciones internacionales (art. 7.2. PRD); ii) prevé un sistema de pagos a cuenta a cargo de la LNFP (art. 7.3 PRD); iii) excluye de su posible percepción a aquellos deportistas de clubes de la LNFP o filiales (art. 8.4 PRD); iv) remite a una futura resolución del presidente del CSD las obligaciones formales que deberán cumplir los perceptores de las ayudas (art. 9 PRD); y v) no contempla desarrollo de las ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales (art. 10 PRD).

(e) Contribuciones de hasta el 0,5 % al CSD para la protección social en el fútbol femenino y aficionado y fomento del movimiento asociativo. El PRD: i) excluye de su percepción a equipos dependientes o filiales de clubes de la LNFP (art. 11.4 PRD); y ii) establece requisitos para la subvención de sindicatos y asociaciones sin ánimo de lucro (porcentaje de afiliación, implantación en al menos tres Comunidades Autónomas, etc (art. 13 PRD).

---

<sup>6</sup> Art. 6.1 b): *Un 1 por 100 se entregará a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que lo destinará exclusivamente a la promoción de la competición profesional en los mercados nacional e internacional.*

En cuanto a la **regulación de la función arbitral<sup>7</sup> a desarrollar por el CSD**, el PRD desarrolla el procedimiento de designación de árbitros (art. 15 PRD). Además, en el procedimiento arbitral (art. 16 PRD) se prevé que la CNMC debe emitir su informe preceptivo en un plazo de 15 días y regula adicionalmente otras cuestiones respecto al laudo arbitral (art. 17 PRD).

Finalmente, cabe destacar que en la DA única, se afirma la supletoriedad de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo y las bases reguladoras vigentes (Orden ECD/2681/2012) para las ayudas y subvenciones concedidas por el CSD.

### **III. VALORACIÓN**

#### **III.1 Observaciones generales**

Desde el punto de vista de competencia y regulación económica eficiente, existen aspectos susceptibles de mejora tanto en lo referente a las contribuciones de los clubes como en lo referente a la organización del arbitraje para la comercialización de los derechos.

##### **III.1.1 Contribuciones de los clubes**

Sin perjuicio de ser conscientes de la inclusión de estas contribuciones en el RDL 5/2015 que ahora este PRD desarrolla, cabe recordar que las mismas, definidas como un porcentaje sobre los ingresos individuales que obtengan los clubes en cuanto operadores económicos, representan restricciones a la libertad empresarial que deberían justificarse desde la óptica de los principios de regulación económica eficiente. No se puede compartir lo señalado en la MAIN<sup>8</sup> que indica que el texto del RD ley se revisó en el sentido expresado por la CNMC por cuanto existen aspectos no recogidos que serán puestos de manifiesto en este apartado y, adicionalmente, se contemplan decisiones regulatorias cuya fundamentación se sugiere que se mejoren.

Además, se ha observado que el PRD reduce sustancialmente la cuantía de las aportaciones con respecto a las exigidas por el RD-ley 5/2015 al cuantificarlas ahora previa deducción de los gastos necesarios para la obtención de los ingresos totales o brutos que obtengan (art. 2.3 PRD), si bien no se contemplan

---

<sup>7</sup> El arbitraje permite a cualquier club o entidad deportiva participante en una competición de fútbol profesional someter al mismo las discrepancias que existan en relación con la comercialización o explotación de derechos audiovisuales.

<sup>8</sup> La MAIN (pág 45 y 46) sintetiza las observaciones de la CNMC al PRDL en su momento y argumenta que el RD-ley se revisó en el sentido indicado e intenta fundamentar cada contribución. No se puede compartir la anterior afirmación y argumentaciones: la incorporación de recomendaciones ha sido parcial y no objetiva y la fundamentación de cada medida es susceptible de mejora.



mecanismos para fomentar una gestión eficiente de dichos gastos como hubiera sido deseable.

Por lo que se refiere a cada una de las contribuciones recogidas, se señalan los siguientes riesgos en cuanto a su configuración:

- Fondo de compensación del 3,5% para clubes que desciendan de categoría (art. 3 PRD). Esta medida puede alterar el libre juego de la competencia (económica y deportiva). Los equipos que descienden de categoría ya cuentan, generalmente, con mayores ingresos que sus nuevos competidores. Es cierto que puede considerarse un instrumento para “suavizar” la transición hacia un perfil inferior de ingresos, pero al mismo tiempo dificulta que otros equipos asciendan. De nuevo, es preciso recordar que los acuerdos horizontales deben evitar restricciones innecesarias o desproporcionadas a la competencia entre operadores para ser excepcionalmente tolerados, con lo que es necesario asegurar que no se coloca en situación significativamente distinta a equipos de la misma categoría.

El RD-ley mantuvo esta aportación, pese al cuestionamiento que efectuó la CNMC ya que no se motivaba suficientemente la necesidad y proporcionalidad. No se prevé cautela alguna de posible afectación a la competencia de los clubes competidores de los descendidos<sup>9</sup> y no se precisa cómo se efectuará la distribución de las cuantías más allá de remitirse a la Asamblea General de la LNFP. La MAIN remite a un Reglamento de la RFEF que tampoco precisa lo anterior y simplemente esboza una serie de fases del procedimiento de gestión.

Se recomienda que, en caso de que no se replantee su **mantenimiento en el instrumento del rango normativo necesario, se introduzcan mecanismos que suavicen la indudable ventaja económica y deportiva atribuida a los clubes beneficiados**, reforzando el análisis de los resultados reales producidos en la competición en cada temporada.

- Contribución al desarrollo del fútbol aficionado mediante una aportación del 1% a la RFEF (art. 4 PRD) y contribución de un 1% a la LFP<sup>10</sup> (art. 6.b RDL 5/2015) para la promoción de la competición. En línea con anteriores recomendaciones, estas contribuciones deberían guiarse por un *principio de orientación a costes y de gestión eficiente de los recursos*<sup>11</sup>. Es decir, si el volumen de ingresos audiovisuales de los clubes crece porque mejora la

---

<sup>9</sup> Aunque las estadísticas varían según las temporadas, dos de los tres descendidos a Segunda División en la temporada 2016-2017 han ascendido en la temporada 2017-2018.

<sup>10</sup> Esta exigencia del RDL 5/2015 no ha sido objeto de desarrollo en este PRD.

<sup>11</sup> En caso contrario, existe un riesgo de que las contribuciones funcionen en la práctica como subvenciones de explotación o de funcionamiento de la LNFP y Federaciones.

calidad de la competición, los ingresos de estas entidades organizadoras (RFEF y LFP) no tendrían por qué aumentar proporcionalmente.

Se puede argumentar que alguno de los servicios prestados<sup>12</sup> podría ser remunerado en consonancia con la recaudación por derechos audiovisuales, pero es más que discutible en el caso de otros servicios (como la promoción y, sobre todo, la gestión por parte de la LFP). De ser excesivas, estas compensaciones podrían interpretarse como un incentivo a la pérdida de eficiencia. Es preciso recordar de nuevo que los acuerdos horizontales sólo pueden excepcionalmente soportarse si aseguran una mejora de la eficiencia que no pueda alcanzarse por mecanismos competitivos en el mercado.

Se aprecian además las siguientes circunstancias susceptibles de mejora:

- el reparto de fondos no atiende a criterios de eficiencia sino fundamentalmente territoriales<sup>13</sup>.
- el destino de los fondos no guarda un enfoque estratégico. Se sigue un enfoque *bottom up*: aparentemente las federaciones solo deben aportar un informe o memoria sobre los programas y gastos, no sobre los objetivos y su cumplimiento.
- no se contemplan mecanismos que puedan garantizar el cumplimiento de los fines, su buena gestión, seguimiento y evaluación<sup>14</sup>.

**Se recomienda la reformulación de la actuación incluyendo las siguientes orientaciones: análisis de alternativas de actuación; en caso de mantenimiento, orientación a eficiencia en los costes, delimitación de fines y objetivos estratégicos; incorporación de mecanismos e indicadores, seguimiento y buena gestión financiera; reparto de fondos de acuerdo a un procedimiento concurrente y competitivo de proyectos.**

- Contribución a la protección social de deportistas de alto nivel y de su participación en competiciones internacionales mediante una aportación máxima del 1% al CSD. Desde un punto de vista objetivo, resulta cuestionable que entidades que se dedican a un deporte profesional (fútbol) deban financiar la presencia de deportistas nacionales en otros deportes diferentes. Se valora positivamente, no obstante, el que se calcule a partir

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, el arbitraje deportivo organizado por la RFEF.

<sup>13</sup> Modulados en parte con la demografía (nº de licencias) y cierta corrección en favor de federaciones con mayor número de deportistas femeninas, cadetes y de categorías inferiores.

<sup>14</sup> Se prevén posibles destinos alternativos, uno de ellos excesivamente amplio (“promover el desarrollo e implantación del fútbol aficionado”). No se comparte la afirmación de la que la MAIN (pág. 44) de que responde a “finalidades muy concretas”.

de los costes necesarios para atender a la finalidad<sup>15</sup>, si bien, se recomendaría su aplicación desde la búsqueda de la máxima eficiencia en los mismos.

- Contribución para la mejora del movimiento asociativo de futbolistas, entrenadores, árbitros y preparadores mediante aportación del 0,5% al CSD. Se recomendaría que se señalara si efectivamente existe un fallo de mercado que debe llevar a promover mejoras en el movimiento asociativo abogando por un perfil de la máxima implantación territorial posible. Cabe recordar además que algunas de estas profesiones han sido analizadas por la CNMC, detectándose un conjunto relevante de restricciones en algunas de ellas, que deberían ser objeto de revisión<sup>16</sup>, de forma que reforzar su perfil asociativo podría de alguna manera extender dichas restricciones a situaciones o territorios que antes no las contemplaban potencialmente.

Por último, cabe realizar un análisis de estas contribuciones desde la **perspectiva de ayudas de Estado**. Es bien sabido que las actividades relacionadas con el deporte pueden constituir una actividad económica sujeta al Derecho de la UE<sup>17</sup>, independientemente de la forma jurídica que adopten los receptores, como ha confirmado el TJUE<sup>18</sup> y la Comisión Europea<sup>19</sup>.

Resulta relevante plantearse si las subvenciones contempladas encajan en el concepto de ayuda de Estado del art. 107 TFUE y reúnen los cuatro elementos recogidos en aquel (fondos públicos, ventaja económica selectiva, amenaza a la competencia y afectación a los intercambios comerciales).

Centrando el análisis en el elemento que quizás pueda resultar más problemático (presencia de fondos públicos), sin perjuicio de que en origen los fondos contemplados en este PRD no sean de naturaleza pública (las aportaciones provienen de clubes de naturaleza privada), el papel que juega el CSD haciendo suyos dichos fondos en algunos casos y vinculándolos a un objetivo finalista, obliga a plantearse la asimilación a fondos públicos de algunas de las aportaciones realizadas.

---

<sup>15</sup> En términos generales, similar comentario cabe realizar respecto a la contribución para la protección social del fútbol femenino y aficionado mediante una aportación máxima del 0,5% al CSD (art. 11 PRD).

<sup>16</sup> [INF/CNMC/001/15](#) Informe sobre las condiciones de acceso y ejercicio de la profesión de **entrenador de fútbol** en competiciones deportivas. Sobre los **jugadores profesionales**, puede consultarse el [INF/CNMC/002/15](#) sobre la modificación del reglamento general de la RFEF respecto a la propiedad de los derechos económicos de los jugadores.

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia existente hasta la fecha, «la práctica de los deportes es objeto del Derecho comunitario en cuanto constituya una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado»

<sup>18</sup> Aunque se trate de asociaciones de deporte aficionado, según afirmó el Abogado General del TJUE en asuntos acumulados C-51/96 and C-191/97 Deliège.

<sup>19</sup> [Comunicación de la CE 2016 Ayuda de Estado](#).

En cualquier caso, se recomienda un análisis desde esta perspectiva, de la que no se menciona nada en la MAIN ni en el propio PRD. Cabe recordar además que sólo si la medida no encajara en las categorías de ayudas de minimis o de ayudas exentas<sup>20</sup> debería ser objeto de notificación a la Comisión Europea, por exigencia del art. 108.3 del TFUE<sup>21</sup>.

Por otro lado, con independencia de lo anterior, se recomienda reforzar la relevancia de los principios de evaluación ex post<sup>22</sup> de las ayudas concedidas. Para facilitar dicha tarea sería prioritario el que se realicen mejoras en lo referente al desglose de objetivos, mecanismos de seguimiento e indicadores de cumplimiento. De igual modo, se sugiere en definitiva reforzar el sometimiento de la medida a los principios de buena gestión financiera (economía y eficiencia) transparencia y auditoría.

### III.1.2 Organización del arbitraje

Respecto a la función arbitral atribuida al CSD (*art. 9 RD-ley y art. 14 a 17 PRD*), el PRD lo contempla en un caso concreto: para resolver discrepancias en relación con la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales. La CNMC remarcó en su [INF/DC/002/15](#) la necesidad de que este mecanismo se limitase a aquellas cuestiones que no afecten el ámbito de

---

<sup>20</sup> A tenor literal, el Considerando 14 del [Reglamento UE 2015/1588](#) del Consejo de 13 de julio de 2015 sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales : *En el sector del deporte y, en particular, en el ámbito del deporte no profesional, existe una serie de medidas adoptadas por los Estados miembros que pueden no constituir ayuda de Estado al no cumplir todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del TFUE, por ejemplo por no desarrollar su beneficiario una actividad económica, o porque no surte efectos en el comercio entre los Estados miembros. No obstante, por cuanto las medidas en el ámbito de los deportes no son ayudas estatales, en la acepción del artículo 107, apartado 1, del TFUE, la Comisión debe estar facultada para declarar que, bajo ciertas condiciones, la ayuda es compatible con el mercado interior y no está sujeta a la obligación de notificación. Las medidas de ayuda estatal para el deporte, y en particular las del ámbito del deporte no profesional o en pequeña escala, suelen tener efectos limitados en el comercio entre los Estados miembros, y no falsean gravemente la competencia. Los importes concedidos suelen ser también limitados. Sobre la base de la experiencia adquirida, pueden establecerse condiciones claras de compatibilidad, con el fin de garantizar que la ayuda al deporte no da lugar a ningún falseamiento de la competencia significativo.*

<sup>21</sup> Debe recordarse que aunque [se hayan adoptado decisiones relativas a ayudas estatales en el caso del deporte, la CE ha abierto varios expedientes en materia de ayudas de Estado en relación con diversos clubes de fútbol españoles](#) (ventajas recibidas en forma de beneficios en el tratamiento fiscal diversos clubes - Asunto (SA.29769) Real Madrid, Bilbao, Osasuna, y Barcelona-; permuta de terrenos al Real Madrid - Asunto (SA. 33754)- y avales financieros a clubes valencianos - Asunto (SA. 33754)-.

<sup>22</sup> Para un mejor diseño de las aportaciones diseñadas, dado que se trata de volúmenes cuantiosos de fondos dirigidos a finalidades públicas, se recomienda la consulta del [Documento Metodológico para la Evaluación de Ayudas Públicas de la CNMC](#) (2016).

competencias de la CNMC. Sin embargo, ni el RD-ley aprobado ni este PRD recogen expresamente esa cautela por lo que se vuelve a señalar.

Asimismo, se recomienda la inclusión de las siguientes consideraciones:

- Informe de la CNMC. Se recomienda un incremento del plazo contemplado en el art. 15.7 del PRD de quince días a un mes, en línea con lo establecido en el RDL 5/2015 para informar por parte de la CNMC las propuestas de comercialización de LNFP.
- Plazo para realización del arbitraje. Parece razonable indicar que el plazo total de dos meses, ampliable en un mes más, contemplado en el PRD resulta excesivamente escaso por las numerosas actuaciones contempladas y la potencial complejidad del objeto de análisis, por lo que se sugiere su ampliación.
- Clarificación del momento de solicitud de informe a la CNMC. En principio, debería ser tras la práctica de pruebas y los escritos de valoración de las pruebas de las partes.
- Clarificación de que el CSD debe aportar en su solicitud de informe copia electrónica de toda la documentación que consta en el expediente de arbitraje.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La CNMC ha analizado las implicaciones de este PRD desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente, realizando las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Por lo que se refiere al mecanismo de contribuciones diseñado:

- Fondo de compensación del 3,5% para clubes que desciendan de categoría. Se recomienda que, en caso de que no se replantee su mantenimiento en el instrumento del rango normativo necesario, dadas las implicaciones de fortalecimiento competitivo para el equipo descendido, se introduzcan mecanismos que suavicen la indudable ventaja atribuida, reforzando el análisis de los resultados reales producidos en la competición en cada temporada.
- Contribución al desarrollo del fútbol aficionado mediante una aportación del 1% a la RFEF y la contribución de un 1 % a la LFP para la promoción de la competición. Se recomienda la reformulación de la actuación incluyendo las siguientes orientaciones: análisis de alternativas de actuación; en caso de mantenimiento, orientación a eficiencia en los costes, delimitación de fines y objetivos estratégicos; incorporación de mecanismos e indicadores, seguimiento y buena gestión financiera; reparto de fondos de acuerdo a un procedimiento concurrente y competitivo de proyectos.
- Contribución a la protección social de deportistas de alto nivel y de su participación en competiciones internacionales mediante una aportación máxima del 1% al CSD. Si bien se valora positivamente que se calcule a

partir de los costes necesarios para atender a la finalidad, se recomendaría su aplicación desde la búsqueda de la máxima eficiencia en los mismos. Igualmente, cabe preguntarse si su financiación debería realizarse por los PGE y no por entidades privadas.

- Contribución para la mejora del movimiento asociativo de futbolistas, entrenadores, árbitros y preparadores mediante aportación del 0,5% al CSD. Se recomendaría que se señalara si efectivamente existe un fallo de mercado que debe llevar a promover mejoras en el movimiento asociativo, además de recordarse la existencia de restricciones relevantes en algunas de estas actividades.

Cabe recordar igualmente que debe realizarse una evaluación de algunas de las contribuciones contempladas desde la perspectiva de ayudas de Estado, en línea con la jurisprudencia del TJUE más reciente.

Por último, respecto a la función arbitral atribuida al CSD se recuerda la necesidad de que este mecanismo se limite a aquellas cuestiones que no afecten el ámbito de competencias de la CNMC. Así mismo, se recomienda la conveniencia de ampliar los plazos tanto de emisión de informe por ésta (de 15 días a un mes) como de resolución del procedimiento por aquél.

